

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00593 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **GUIOMAR JIMÉNEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 7683784:

1. Por la suma de \$5.655.251,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA la orden de pago respecto de los intereses remuneratorios deprecados, toda vez que estos se causan durante el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación, según se estipule en el pagaré respectivo y a falta de este, desde la fecha de suscripción del título valor y hasta la fecha de vencimiento de la obligación. En tal sentido, nótese que en este caso la fecha de otorgamiento y vencimiento del pagaré adosado con la demanda resulta ser la misma, esto es, 7 de diciembre de 2021, de lo cual se colige que no transcurrió plazo alguno que dé lugar al pago de dichos intereses.

Igualmente, se NIEGA la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses de mora incorporados en el título-valor base del recaudo, pues sabido es que estos se causan desde el día siguiente al vencimiento estipulado. Adviértase que la carta de instrucciones de ninguna forma puede contravenir las disposiciones legales que regulan dicho tema.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en atención al escrito de sustitución aportado y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bfb37f63ab2fc00e125a4bdc9a43da2aa8c391138a01545ca061635dd88666**

Documento generado en 09/05/2022 10:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**